

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 272

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 31 de enero de 2022

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.  
Expediente 253302021

La Licenciada Griselda Del Carmen Morales Corro, actuando en nombre y representación de **Griselda Enith Corro Madrid**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 062-2020 de 28 de septiembre de 2020, emitida por la **Universidad Marítima Internacional de Panamá**, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Griselda Enith Corro Madrid**, referente a lo actuado por el **Universidad Marítima Internacional de Panamá**, al emitir la Resolución Administrativa No. 062-2020 de 28 de septiembre de 2020.

La acción propuesta por la apoderada judicial de **Griselda Enith Corro Madrid**, se sustenta en el hecho que, la accionante estaba amparada por la carrera administrativa universitaria; que ésta, fue notificada de un proceso administrativo disciplinario por supuestas irregularidades en relación a la Orden de Compra No. 420026325, lo que dio como resultado que la misma fuera separada del cargo por el periodo de un mes, y posteriormente destituida por medio del acto acusado (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1545 de 11 de noviembre de 2021**, a través de la cual contestamos la acción que ocupa nuestra atención, señalando que no le asiste la razón al demandante; toda vez, que, de acuerdo con las evidencias

que reposan en autos, su destitución se fundamentó en el Informe de Auditoría UMIP-AIN-001 relacionado con la Orden de Compra No. 4200263254 de 2019, y en el Memorándum GEN-MAN-031-2019 de 20 de diciembre de 2019, **a través del cual, la accionante afirmó, que la empresa Importadores de Alfombras, S.A., hizo el suministro de los bienes a satisfacción, a pesar de haberse comprobado la existencia de un faltante de piezas de alfombras modular** (Cfr. fojas 14, 44 y 46-47 del expediente administrativo).

En ese contexto, es pertinente indicar que al evaluar las constancias procesales, se infiere que la entidad demandada instauró un procedimiento disciplinario sancionador en contra de la demandante, por incurrir en las faltas de máxima gravedad establecidas en el artículo 97 (numerales 4, 6 y 15) de la Resolución de Junta Directiva N° 004-12 de 10 de septiembre de 2012, por la cual se ratifica el Reglamento que Desarrolla la Ley No. 62 de 20 de agosto de 2008, que establece la Carrera Administrativa Universitaria en la Universidad Marítima Internacional de Panamá (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

En este escenario, considera este Despacho que los actos emitidos por la entidad demandada, se encuentran debidamente motivados con las razones de hecho y de Derecho que justifican la destitución del cargo de la actora, de los cuales se notificó en debida forma; y se le permitió presentar los recursos que le asistían, cumpliéndose con los principios que rigen el Derecho Administrativo y observando las garantías que le amparan al servidor público, lo que ha evidenciado que pudo ejercer ampliamente su derecho a la defensa.

Visto lo anterior, es oportuno incorporar en este análisis la transcripción del artículo 79 (numeral 10) de la Resolución de Consejo Superior No. 002-13 de 25 de julio de 2013, que ratifica las modificaciones al Estatuto Orgánico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá; del cual, se desprende la facultad que tenía el regente de la entidad demandada, para emitir el acto objeto de reparo, en total apego del principio de estricta legalidad. Veamos:

**“Artículo 79. Son funciones del Rector:**

...

**10. Aplicar las medidas disciplinarias de acuerdo con las faltas cometidas por personal docente, administrativo o estudiantil de conformidad con sus respectivos reglamentos.”**  
(Lo destacado corresponde a este Despacho).



En otro orden de ideas, al evaluar los argumentos de la señora **Griselda Enith Corro Madrid** y el caudal probatorio que guarda relación con el proceso que nos ocupa, consideramos que la recurrente no advierte causas que la exoneren de la responsabilidad que se le endilga, razón por la cual, se procedió con su destitución por la negligencia inexcusable en el ejercicio de sus funciones en detrimento de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, toda vez, que su actuación ocasionó un perjuicio a la entidad, siendo que sus conductas sobrevinieron en faltas graves al citado Reglamento de la entidad, de conformidad con el artículo 297 (numerales 4, 6 y 15), que señala lo siguiente:

**“Artículo 297:** Son faltas de máxima gravedad que acogen **la destitución**, las siguientes:

...  
4. La actuación desleal con la institución anteponiendo los intereses propios a los institucionales.

...  
6. La conducta desordenada e incorrecta del servidor público que ocasione perjuicio al funcionamiento de la institución o lesione su prestigio.

...  
15. Dishonestidad comprobada en manejo de fondos o bienes públicos”.

Igualmente, cabe señalar que la norma transcrita no determina que las sanciones o las medidas disciplinarias serán adoptadas de forma progresiva o escalonada.

En ese contexto, resulta trascendental referirnos a lo preceptuado por esa Alta Magistratura, en la Sentencia de nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), relativo a la categoría de libre nombramiento y remoción, que dispone lo siguiente:

“...  
Según las constancias documentales el señor Leonardo Bedoya Carrera **gozaba de la condición de servidor público de carrera administrativa** de acuerdo a la Resolución N°711 de 23 de agosto de 2018 (f. 40 del expediente judicial) y la certificación emitida por la Dirección General de Carrera Administrativa de 12 de diciembre de 2018...

Observa la Sala que **el origen de la investigación disciplinaria llevada a cabo contra el demandante fue por hallazgos que la Oficina de Auditoría Interna de la entidad encontró** en el manejo y seguimiento irregular de los expediente tramitados por el Juzgado Ejecutor, lo que llevó al Informe OAI-007-2019 de agosto de 2019. (fs. 106-108 del expediente administrativo).

...

La misma **en su parte resolutive señala la causal de hecho de su destitución**, la cual se circunscribe a la tramitación de los expedientes del Juzgado Ejecutor que, de manera sucinta, se manifiestan en la falta de seguimiento y de tramitación, conforme a las normas de procedimiento judicial...

Del recorrido procesal, **se observa que la parte ejerció su derecho a la defensa** presentando los recursos que la ley otorga **contra la resolución que determinó la responsabilidad y la sanción que correspondía...**

Luego de lo plasmado, **esta Superioridad considera que el acto administrativo objeto de impugnación no vulnera las normas invocadas**; por tanto podemos indicar que **lo procedente es declarar que no es ilegal el acto impugnado.**" (La negrita es de este Despacho).

Por otra parte, debemos referirnos a la solicitud de nulidad inferida por quien demanda, toda vez, que la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, establece los motivos que pueden invocarse para peticionar la anulación de un acto administrativo; no obstante, la actora no ha demostrado que el **debido proceso** haya sido lesionado por actuaciones que implicaran desconocimiento o incumplimiento de las correspondientes garantías fundamentales, por parte del ente demandado.

En este escenario, cabe reiterar el criterio esbozado en los párrafos anteriores, en cuanto a destacar que la autoridad nominadora de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, estaba facultada legalmente para la emisión del acto impugnado, ello, conforme a lo establecido en el artículo 201 (numeral 21) de la Ley N° 38 de 2000, que dice:

**"Artículo 201. Los siguientes términos** utilizados en esta Ley y sus reglamentos, **deben ser entendidos conforme a este glosario:**

...

**21. Competencia. Conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público.**

..." (Lo destacado es de este Despacho).

Con base a estos razonamientos, y conforme a las constancias procesales, queda claro que la accionante fue notificada en debida forma del acto originario, y además, se le otorgó la oportunidad de impugnar el mismo y de presentar junto con su recurso de reconsideración las pruebas que estimara convenientes.



Visto lo anterior, podemos concluir que, las razones expuestas por la apoderada especial de **Griselda Enith Corro Madrid**, no acreditan que las actuaciones de la entidad demandada, hayan violentado las normas contenidas en la legislación relativa a los procedimientos administrativos.

**Actividad probatoria.**

En otro orden de ideas, observa este Despacho que la Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No. 606 de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual **admitió** a favor del actor los documentos visibles de fojas 1, 2, 13 y 22 a 38 del expediente judicial.

En ese sentido, el Tribunal, por medio del Oficio 92 de 11 de enero de 2022, le solicitó a la **Universidad Marítima Internacional de Panamá**, la copia autenticada del expediente administrativo de **Griselda Enith Corro Madrid**; documentación que fue remitida al Tribunal por parte de la entidad demandada el 18 de enero de 2022, a través de la Nota UMIP-R-024-22 (Cfr. fojas 69-70 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, este Despacho observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Griselda Enith Corro Madrid**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Sentencia de treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), señalando en torno al mismo lo siguiente:

**“De este modo, no se acredita la infracción alegada por la parte demandante.**

**En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que en este caso en particular, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, que debe comprobar que la Resolución N°341 D.G del 28 de agosto de 2018, emitida por el Instituto Panameño de Deportes, infringe las normas alegadas como violadas en el caso en estudio y en el expediente no se encuentra caudal probatorio que demuestre la ilegalidad del acto demandado, por lo tanto, la parte demandante incumplió lo establecido por el artículo 784**

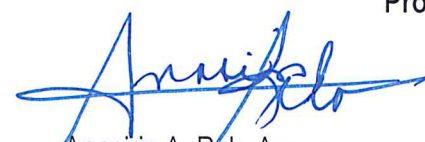
del Código Judicial que señala lo siguiente: 'Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.'

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA... **DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL**, la Resolución N°341 D.G del 28 de agosto de 2018, emitida por el Instituto Panameño de Deportes." (La negrita es de este Despacho).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la accionante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Griselda Enith Corro Madrid**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL**, la Resolución Administrativa No. 062-2020 de 28 de septiembre de 2020, emitida por la **Universidad Marítima Internacional de Panamá**, ni sus actos confirmatorios; y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Anasiris A. Polo Arroyo  
Secretaria General, Encargada